REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	**2018-383**
CLASE	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**ROSMER ARMANDO BONILLA PINEDA**
DEMANDADO	**SANDRA ROCIO RUIZ MURILLO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto de fecha 4/3/2021 mediante el cual este Despacho decretó la terminación por desistimiento tácito.

I.LA IMPUGNACION

Manifestó el apoderado recurrente que este Despacho no debió decretar la terminación por desistimiento tácito dentro de este asunto, toda vez que no se cumplen los presupuestos legales para tal situación; teniendo en cuenta que el día 4/3/2021 fue enviada la notificación personal a la demandada por correo certificado por medio de la empresa servicios postales nacionales 472 cumpliendo lo establecido en el decreto 806 del 2020.

Consideró que no hay lugar al decreto del desistimiento tácito, en el entendido que la gestión del envió de la notificación personal se realizó antes del día 5/3/2021, día en el cual fue notificado el desistimiento tácito que ordena la terminación del presente proceso.

Solicitó se reponga el auto atacado y se continúe con el proceso.

II.CONSIDERACIONES

2.1.- DE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 318 del CGP establece:

> "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
>
> El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
>
> El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

> El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (…)".

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto es procedente como quiera que el auto impugnado fue proferido por esta judicatura y contiene la decisión por medio, del cual este Despacho decretó la terminación por desistimiento tácito y es objeto de censura en este caso.

2.2.- TRÁMITE

Del recurso, se corrió traslado a la parte actora mediante fijación en la lista del artículo 110 del CGP, el día 12/01/2021, por tres días iniciando el 19/3/2021 y terminado el 24/3/2021, donde no se recibió algún escrito descorriendo el traslado por la parte actora.

2.3.- DEL CASO BAJO ESTUDIO

Para resolver el fondo de asunto, se advierte que efectivamente como lo indicó el recurrente, el día 4/3/2021, radicó vía electrónica al correo institucional de este Despacho judicial, escrito por el cual allegaba la certificación del envío de la notificación personal a la dirección física de la demandada, del auto por medio del cual se libró mandamiento en su contra, junto con los traslados de la demanda a través de la empresa Servicios Postales Nacionales 472.

Por lo anterior, se advierte que le asiste razón al abogado de la parte actora ya que en este asunto no se dan los presupuestos contemplados en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, en virtud que este proceso no ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, en tanto sí se solicitó actuación e impulso procesal conforme quedó expuesto en líneas anteriores.

Por lo anteriormente expuesto existe mérito para reponer el auto el auto de fecha 4/3/2021.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

REPONER el auto de fecha 4/3/2021, por medio del cual este Juzgado Despacho decretó la terminación por desistimiento tácito y ordenó el archivo de las diligencias, conforme las consideraciones de este proveído.

Se requiere a la parte actora para que allegue la constancia de la entrega efectiva de la notificación personal a la demandada.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÀ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 11**
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **9 de abril de 2021**,
Siendo las 8:00 a.m.

ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86a6dce177e49baad8ce6ed6007e9fc7f3ca57ceb9696cfb2a0df3ef941f6ffb
Documento generado en 08/04/2021 02:11:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica